

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, Fuencarral, 81.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En vista del atraso en que se halla la fabricacion de moneda de bronce del sistema establecido por decreto del Gobierno Provisional de 19 de Octubre de 1868, efecto de la paralización ocasionada en los trabajos de la Casa de Moneda de Barcelona por la epidemia que ha reinado en aquella capital; y con objeto de evitar dificultades en la contratacion general del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta 1.º de Enero de 1872 no será obligatorio entre los particulares expresar en pesetas y céntimos de peseta los valores objeto de las transacciones.

Art. 2.º De este decreto se dará oportuna cuenta á las Cortes para su aprobacion.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

Circular.

Próximas á verificarse las elecciones provinciales y municipales, y cercanas tambien las de Senadores y Diputados, es hoy más que nunca preciso que tenga V. S. presente las prescripciones de la ley electoral en cuanto á los funcionarios de Hacienda se refieren, y cuide de su puntual y exácto cumplimiento á fin de evitar todo acto que pueda calificarse de coaccion ó amenaza al libre ejercicio del sufragio.

Entre las prescripciones de la ley citada, merece especial mencion el párrafo tercero del art. 171, segun el cual cometen delito de amenaza ó coaccion indirecta «los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó de cualquier otro ramo de la Administración, desde

la convocatoria hasta que haya terminado el periodo de la eleccion.» V. S. cuidará de recordar á todos los empleados esta disposicion, encomendando su fiel observancia, y velará por su parte para que se cumpla en las dependencias del ramo, haciendo comprender á todos la conveniencia de alejar la más leve sospecha de que puede alterarse la verdad de la eleccion por medios contrarios al espíritu de las leyes y ajenos á los propósitos del Gobierno.

Pero si bien V. S. debe exigir con todo rigor el cumplimiento de la ley, ha de tener presente á la vez el espíritu y extension de la misma, no sea que una torcida interpretacion cause perjuicios al Estado paralizand la marcha económica, hoy lánguida y enervada por las especiales circunstancias que el pais atraviesa.

En consecuencia, tendrá V. S. presente.

Primero. Que la prohibicion contenida en el artículo ántes citado sólo se refiere al periodo que se extiende desde el dia en que con arreglo á los artículos 49, 100, 113 y 131 de la ley electoral se hagan las convocatorias hasta el último dia de elecciones, sin comprender el tiempo que puede mediar desde la publicacion de los decretos ó acuerdos en que se funden las convocatorias hasta que estas se verifiquen, ni extenderse tampoco más allá del último dia de la votacion, por más que bien por los escrutinios, bien por los recursos interpuestos sobre la validez ó nulidad de las actas, pueda creerse que no están ultimadas las operaciones electorales; pues sería ilógico suponer que un precepto cuyo objeto es garantizar la libre emision del sufragio es aplicable terminada la época de la votacion.

Segundo. Que en el caso de procederse á nuevas elecciones en algun distrito por anularse las actas, la disposicion ya citada será aplicable sólo en lo relativo á expedientes que directamente se refieran á la localidad en que la eleccion parcial tenga efecto.

Y tercero. Que el espíritu de la citada disposicion es evitar que se incoen ó remuevan expedientes por cuentas atrasadas ú otros hechos antiguos; pero que no se refieren á las obligaciones corrientes, ni al despacho ordinario y constante tramitacion que requiere la marcha administrativa. Así, la cobranza de las contribuciones y los procedimientos que

la misma exige, parte exeneial de la Administración de la Hacienda y acerca de lo cual ninguna prohibicion contiene la ley; la enajenacion de bienes ó existencias de la Hacienda, en lo que no cabe coaccion de ningun género; en una palabra, cuanto el curso normal de la gestion económica reclama no se ha de considerar suspendido ni paralizado.

Encargo, pues, especialmente á V. S. fije su atencion en estas aclaraciones, y cuide de hacerlas entender á sus subordinados á fin de que el cumplimiento del precepto legal no sea pretexto de irregularidades ni rémora para el pronto despacho de los expedientes; teniendo en cuenta que, al exigir la ley la más completa garantía de la libre emision del sufragio y el alejamiento de toda influencia oficial en la lucha de los comicios, no ha querido ciertamente sacrificar otros elevados intereses.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1871.—Moret.—Sr. Jefe económico de la provincia de...

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Obras públicas. Aguas.—Núm. 29.

D. Martin Fernandez Braojos, vecino de Montejo de la Sierra, partido judicial de Torrelaguna, ha solicitado de este Gobierno de provincia la competente autorizacion para tomar aguas del arroyo titulado de Montejo, con destino á dar movimiento á un molino harinero de una sola piedra que tiene construido en el sitio llamado el Soto, de su propiedad, habiendo presentado la memoria y planos por duplicado que previene la legislacion vigente de aguas.

Lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 266 de la ley de 3 de Agosto de 1866 he acordado se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas y corporaciones á quienes pudiera lesionar dicho proyecto, concediéndose el término de un mes para que deduzcan ante mi autoridad las

reclamaciones que estimen convenientes, á cuyo efecto y durante el trascurso de dicho plazo estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento del Gobierno de mi cargo la memoria y planos citados. Madrid 18 de Enero de 1871.

El Gobernador,
IGNACIO ROJO ARIAS.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Nombrado por decreto de S. M. el Rey de 12 del actual Administrador económico de la provincia de Madrid, es mi primer deber y más grato, al propio tiempo que ofrezco á los Ayuntamientos garantías de rectitud en el desempeño de mi cometido, contando con la debida cooperacion de todos para realizar los altos fines que el Gobierno de S. M. se propone, hacerme intérprete fiel de los elevados deseos que animan al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, los cuales sencillamente se descubren en la circular de S. E. inserta en la Gaceta del dia 17 del corriente mes y que á la letra dice así:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Circular.—La proximidad del tercer trimestre de las contribuciones exige llevar á la práctica las ideas consignadas en la circular de 6 de Diciembre, relativas al presupuesto municipal, y acerca de las cuales crei entónces oportuno llamar muy especialmente la atencion de V. S.

El modo de aplicar los Ayuntamientos el nuevo sistema de recursos municipales, nacido á consecuencia de las leyes orgánicas que las Cortes Constituyentes tuvieron por conveniente dar al pais, ha producido una perturbacion á que es preciso poner término. Una de las reformas financieras que la revolucion llevó á cabo y que la opinion pública consideraba como más necesaria fué la de modificar la contribucion directa, reuniendo los recargos que la propiedad, la industria y el comercio satisfacian en la cuota única

del Tesoro. Al refundir así los recargos provinciales y municipales, se buscaba de una parte uniformar la renta de la tierra y el precio de sus productos en toda la Península, y de la otra hacer que estas importantes fuentes, las primeras y casi las únicas de la riqueza en España, no se vieran amenguadas ni alteradas con los gravámenes que las necesidades de la localidad les imponían. Estas consideraciones fundamentales, aparte de otras muchas no menos importantes, decidieron el establecimiento de una reforma que no encontró por entonces reparo alguno en la opinión pública.

El nuevo sistema de arbitrios y recursos municipales no ha alterado tampoco estos principios, ni hay contradicción alguna entre las leyes financieras del Estado y la que ha regulado los presupuestos locales; pero el planteamiento de estos, á pesar de los esfuerzos hechos por el Ministerio de la Gobernación, no ha respondido ni á la bondad, ni á la eficacia de aquellos principios. Autorizados los pueblos para establecer el repartimiento vecinal, y desconociendo su verdadera índole, cosa que fácilmente se explica cuando de una contribución nueva y no fácil de aplicar se trata, han creído que el repartimiento podría limitarse á exigir á los propietarios, y á lo sumo á estos y á los industriales, una cuota adicional, y á imponerla en proporción de la que pagaban al Tesoro. Semejante manera de comprender el repartimiento vecinal no necesita discutirse. El tanto que á cada vecino se ha de exigir para atender á las necesidades locales sólo puede pedirse al que en la localidad vive y de las ventajas de la localidad disfruta, y la base de imposición á que ha de atenderse para ello no puede ser otra que la riqueza individual, que la renta personal de cada uno de los individuos, estimada por sí misma ó por signos exteriores, y no por la contribución que al Estado se paga.

Fácilmente se comprende, y sin necesidad de explicación se alcanza, que la angustiosa situación de los Municipios y de las corporaciones provinciales obligará al Gobierno á ser tolerante con este nuevo estado de cosas, y no le opusiera desde el primer momento un remedio radical que, á pesar de la exigencia con que los intereses lastimados reclamaban, hubiera podido mantener por largo tiempo la imposible situación á que habían llegado los Municipios y las provincias. Sin embargo de esto, el Gobierno trató de explicar en el reglamento dictado en 20 de Abril por el Ministerio de la Gobernación la índole de estos recursos; y á prevención ya del mal que se temía se circuló por Gobernación la orden del 8 de Junio, y más adelante la del día 12 de Setiembre, dictada por este Ministerio. Estas disposiciones administrativas no han sido, sin embargo, suficientes á atajar el mal; y si bien hay provincias enteras y no escaso número de pueblos que se han atendido para el reparto vecinal al límite del 25 por 100 que señalaba la orden de 12 de Setiembre, existe por desgracia una gran parte de la Nación en que las riquezas territorial é industrial están agobiadas bajo el peso de un reparto que excede en algunos puntos á la misma contribución que al Estado satisfacen. Esta situación agrava nuestro estado económico y empobrece al país en general, y más especialmente á las localidades que, desconociendo la índole verdadera de la vida económica, no comprenden que al

esquilmar las fuentes de la producción destruyen la riqueza general y no mejoran la situación de cada pueblo.

Resulta de todo esto que, después de haberse incorporado á la cuota del Tesoro la que por recargos pagaban la propiedad y la industria, los presupuestos municipales han venido á crear un nuevo gravamen, más fuerte y más desigual que el que antes existía, y han reproducido en mayores proporciones el mal que se quiso evitar. En vista de estas circunstancias, y siendo imposible continuar en una situación que acabará por comprometer la primera de las contribuciones del Estado, el Gobierno está resuelto á hacer efectivo el precepto constitucional consignado en el número 5.º del art. 99 de la ley fundamental.

Pero al abordar esta cuestión, lo primero que importa á este Ministerio es que V. S. comprenda de una manera clara y precisa cuál es su deber y cuáles son las facultades que el nuevo sistema descentralizador deja al Ministerio de Hacienda, á quien V. S. representa. V. S. no debe olvidar que el Jefe económico de una provincia no tiene intervención alguna en la organización de los presupuestos provincial y municipal, ni en la determinación de las fuentes que han de servir de origen á sus rentas. Todo esto corresponde á la iniciativa local, y en último término al Gobernador de la provincia y al Ministerio de la Gobernación. Pero si por este punto de vista nada incumbe á los Jefes económicos, é importa mucho que V. S. lo tenga así presente, en cambio, con arreglo á la Constitución y á las facultades que por ella competen al Gobierno, tócales ser los fiscales de la Administración económica del país, y en consecuencia de este carácter vigilar atentamente para que ninguna de las fuentes de imposición, ninguna de las rentas del Estado se vea amenguada ni disminuida por el presupuesto local. Corresponde, pues, á V. S. interponer su veto y exigir á las corporaciones locales que se reduzcan en este punto á los límites que la ley les tiene trazados; y por tanto, siempre que V. S. encuentre en la provincia que le está encargada presupuestos municipales en que, bajo el nombre de repartimiento vecinal ó bajo cualquiera otra forma, se impongan recargos á la contribución territorial ó industrial que excedan del 25 por 100, apercibirá desde luego á los pueblos de que no pueden cobrarlos en el actual trimestre, y que en el mismo habrán de reducirse al 25 por 100 marcado en la orden de 12 de Setiembre. Si estos apercibimientos de V. S. no dieren resultado, acudirá en queja al Gobernador de la provincia; y desde este momento, y de acuerdo en todo con dicha Autoridad, apercibirá á los Ayuntamientos que no se ajusten á la ley de la responsabilidad en que incurren, y que V. S. les exigirá llevándoles ante los Tribunales por el delito de exacción ilegal. Excuso prevenir á V. S. que en esta línea de conducta deberá obrar con tanta actividad como energía, sin lo cual no haría más que aumentar las perturbaciones actuales, y que no deberá detenerle la consideración de lo duro del castigo, pues el régimen de la libertad y el sistema represivo, por la Constitución y por la Asamblea proclamados, exigen como su única sanción la actividad en fiscalizar y la energía en reprimir.

Al mismo tiempo que esto hijere, cuidará V. S. de hacer entender á los Municipios que esta limitación en el tan-

to del impuesto vecinal no significa que en adelante en los nuevos presupuestos se halle este Ministerio dispuesto á admitir ni á reconocer que el repartimiento sea un recargo de 25 por 100 sobre la contribución territorial y la industrial. El impuesto personal, el repartimiento entre los vecinos, el tanto con que cada ciudadano debe contribuir á las cargas municipales, ni es, ni puede ser, ni como tal admitirse, un recargo especial sobre ciertas clases de renta, calculadas por la base con que el Estado calcula una riqueza especial sin consideración á la persona. El impuesto vecinal tiene base más amplia, y sobre todo ha de hacerse teniendo en cuenta el haber total de cada vecino, y no una ú otra clase especial de producción. Y al hacer estas indicaciones, procurará V. S. preparar así el ánimo de las localidades para la formación del nuevo presupuesto.

A estas observaciones podría limitarse el Ministerio de Hacienda si sólo tratara de evitar males existentes; pero por muy reducidas que sean las atribuciones del Gobierno en este punto, no puede V. S. limitarse al simple papel de fiscal y á oponer una resistencia constante á los medios ideados por los pueblos.

V. S. ha de obrar siempre teniendo en cuenta el bien público; y aunque delegado de la Hacienda, debe preocuparse ante todo de los intereses generales del país, que son los del Gobierno, y no tratar de obtener beneficios para el Tesoro á costa de perturbaciones para la gobernación de las provincias. Convendrá, pues, que V. S., en el límite que le sea posible y empleando para ello cuantos recursos le sugiera su celo, explique á las corporaciones populares los medios más prácticos de llenar el vacío que puedan tener en sus presupuestos, y de atender en lo porvenir á sus obligaciones: no basta evitar el mal, es necesario facilitar el bien; y puesto que algunos Ayuntamientos se encuentran necesitados de auxilio y de ilustración en estas materias de por sí difíciles, V. S. debe contribuir enérgicamente á ayudarles. Al efecto remito á V. S. una completa noticia de las disposiciones tan luminosas como precisas que el Ministerio de la Gobernación ha dictado en diferentes fechas para este objeto, y además otras instrucciones especiales que V. S. hallará al final de esta circular y que deberá repartir á los pueblos, comentándolas en cuantas ocasiones se le presenten hasta conseguir que los Ayuntamientos completen por estos medios un sistema de recursos que les permita cubrir sus gastos con desahogo y atender á las importantes y graves necesidades de la vida local y provincial.

Al mismo tiempo que estas disposiciones preparan el desarrollo de nuevos ingresos, V. S. deberá observar con especial cuidado el espíritu local que en muchos Ayuntamientos, si no en todos, sabe crear una serie de arbitrios, hijos de la costumbre, nacidos de los usos especiales traídos por la índole particular de las producciones, venidos, en fin, de los elementos naturales de la población, y en los que hallará V. S. medios poderosos de obtener recursos, al mismo tiempo que bases de impuestos, tanto más fáciles, cuanto que nacen del instinto popular.

Es evidente que en esta parte de la tarea que á V. S. encomiendo no puedo precisarle reglas fijas; antes bien tengo que fiarlo todo á su discreción y tacto, puesto que en ello obra aconsejando y no exigiendo, ilustrando y no cohibiendo,

cosa que le corresponde de derecho propio, como toca aconsejar y auxiliar á todo aquel que, oponiéndose al establecimiento de un sistema, queda con esto sólo obligado á indicar el camino para que se adopte otro que proporcione iguales ventajas sin aquellos inconvenientes.

A este fin deben encaminarse la actividad y el celo de V. S., fijando toda su atención en dos puntos principales:

1.º Que el repartimiento vecinal no sea un recargo sobre las contribuciones del Estado, ni traspase jamás los límites señalados en la orden-circular de 12 de Setiembre de 1870.

2.º Que al establecer el impuesto municipal de consumos no se graven otros artículos que los destinados al consumo de cada localidad, y nunca se recauden por medio de puertas y fieltos, ni de suerte que se cause embarazo al tráfico ó entorpecimiento á la libre circulación de las mercancías.

Concluyo previniendo á V. S. que á los efectos consignados en esta circular deberá consagrar cuidadosa atención y destinar para llevarlos á cabo las personas que en su dependencia sean de más reconocida capacidad.

Al acusarme el recibo de esta circular se servirá V. S. hacerme también las observaciones que estime convenientes y que le sugiera su conocimiento de las localidades, á fin de que ellas acaben de ilustrar este interesante punto de la Administración.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1871. — Moret.

Previsor en alto grado el Excmo. señor Ministro de Hacienda ha creído oportuno dictar instrucciones claras y precisas en su loable pretensión de que los arbitrios que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales procuren para atender á sus perentorias y legítimas necesidades no causen oneroso gravamen á los contribuyentes, sino que, por el contrario, sean llevaderos y en armonía con los impuestos que el Tesoro ha de percibir, ya que no formen elemento y estímulo de producción y de riqueza, porque tal idea pueda ser exagerada, al menos que no la exterlicen y destruyan; lo cual ha podido, si no temerse, sentirse atendida la no conveniente interpretación dada por muchas municipalidades á la ley de arbitrios provinciales y municipales de 23 de Febrero del año último y al Reglamento expedido para su aplicación en 20 de Abril.

Dicen así aquellas instrucciones:

«1.º En primer lugar disponen los Ayuntamientos del sistema de encabezamiento colectivo ó por gremios para recaudar el impuesto de consumos. El artículo 7.º de la ley de 23 de Febrero de 1870 autoriza á los Ayuntamientos para imponer por razón de vigilancia un arbitrio especial sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, bien por mercaderes ambulantes y trajineros, bien por los mismos cosecheros ó fabricantes, y asimismo sobre los cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos. Este arbitrio, según el mismo artículo, puede coexistir con el impuesto de consumos siempre que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que los expendedores ó consumidores contribuyan al Estado; y estableciéndolo así, tienen los Ayuntamientos, á la vez que un recurso importante, un conducto seguro para conocer todos los

puntos donde se expendan ó consuman bebidas ó comestibles, sea cual fuere la importancia de la poblacion. Conocidos por tal medio y por los demás de que un Ayuntamiento dispone los individuos que han de formar los respectivos gremios, pueden las Municipalidades, para la distribucion del impuesto, acudir al encabezamiento colectivo. Con este fin, determinada que sea por la Junta municipal la cantidad en que se presuponga el importe de los derechos sobre cada artículo gravado, se distribuirá por el gremio respectivo entre los individuos que le compongan, fijando á cada uno la cuota con que ha de contribuir.

2.º En segundo lugar, ó sea en caso de que los gremios no se presten al encabezamiento colectivo, puede acudir al individual, señalando la Junta municipal por sí misma á cada uno de los expendedores, fabricantes, especuladores ó consumidores las respectivas cuotas. Si el contribuyente creyese excesiva la suya, tiene el derecho de recurrir con los comprobantes de su aserto ante la misma Junta; de apelar, en caso necesario, á la Diputacion provincial, con arreglo al capítulo 4.º del reglamento y de utilizar, por último, los demás recursos que la ley concede, y especialmente los que determina en su art. 24.

Para fijar las cuotas individuales se puede exigir á los contribuyentes declaraciones juradas de lo que consumen ó venden para el consumo, aplicando á ellas las mismas reglas; y en caso de ocultacion, la misma penalidad que relativamente al repartimiento vecinal establece la seccion 3.ª, cap. 3.º del reglamento de 20 de Abril.

3.º En tercer lugar, se puede hacer la cobranza en los mismos puntos de expendicion; esto es, en los puestos de plazas, mercados ó calles; facilitando á los vendedores el resguardo ó bono que acredite el pago del impuesto.

4.º Tambien pueden, en cuarto lugar, los Ayuntamientos contratar la recaudacion del impuesto de consumos por el sistema de los derechos módicos, ó sea por conciertos privados, como establecia en sus capítulos 18 y 32 la derogada instruccion de 1.º de Julio de 1864. Al efecto habrian de concertar con los cosecheros, fabricantes, comerciantes ó consumidores una cantidad alzada que estos se encargarian de distribuir entre sí como mejor les conviniese.

Determinada por cualquiera de estos medios la forma del impuesto, y conocida la cuota de cada individuo, fácil es su percepcion en los plazgos que se hubieren señalado, bien recaudándola á domicilio, bien admitiendo el pago en las oficinas del Ayuntamiento. En todo caso, para realizar la cobranza tienen los Municipios, segun el art. 36 de la ley de 23 de Febrero, cuantos medios de apremio conceden al Estado la de 19 de Julio de 1869 y la instruccion de 3 de Diciembre del mismo año.

5.º Por último, si en localidades determinadas no cupiese otro medio, por ser más cómodo á los mismos expendedores, que señalar lugares determinados para el cobro de los consumos, tambien se pueden establecer, siempre que se eviten los vejámenes que imponia el antiguo derecho de puertas y cuantos obstáculos puedan embarazar el tráfico y circulacion.

Proveyéndose á los vendedores, ya satisfagan el impuesto en los puntos de expendicion, ya en las oficinas señaladas

para la recandacion, del resguardo que acredite el pago, se suplirá ventajosamente á los aforos con la declaracion de los contribuyentes, y á los fieltos y puertas con el recibo que los agentes del Municipio podrán exigir de los expendedores; quedando siempre á los Ayuntamientos como medio coercitivo las multas para castigar el fraude y asegurar la recaudacion.

Este medio no deberá utilizarse sino en último extremo y como recurso suplementario, cuando los otros cuatro medios no fueran suficientes ó resultaran ineficaces.

Madrid 16 de Enero de 1871.º

Tan expresiva y clara es la circular del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda; con tan discreta precision aprecia y distingue lo que á la gestion general económica incumbe y lo que á la de las municipalidades se refiere, que, al dirigirme por medio de la presente circular á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia, he de concretarme forzosamente á lo que las circunstancias y condiciones particulares de la misma exigen para establecer regularidad en los arbitrios é impuestos en cuanto unos con otros tienen relacion.

Ni en lo más pequeño é insignificante limitará la Administracion económica las atribuciones y facultades que las leyes y reglamentos confieren á los Ayuntamientos: es harto respetable para la Administracion la autonomia de los municipios, cuyo celo excitaria si fuese necesario para que conservasen aquellas, que son por otra parte la mejor garantía con que cuentan los contribuyentes para que la equidad y la justicia predominen en todos los actos de interés local.

Pero no ha de ser menos celosa de las atribuciones propias la Administracion económica; y con su doble carácter fiscalizador que las leyes y la Constitucion del Estado le conceden, ni consentirá que los municipios excedan las suyas, ni mucho menos que por esta causa y con infraccion de las leyes sufran menoscabo los intereses del Tesoro en esta provincia.

Si los Ayuntamientos, en vez de ajustarse severamente á las leyes y observar los preceptos que de ellas emanan, cometieren infraccion de cualquier manera, la Administracion sabria cumplir el triste y penoso deber de llegar hasta los Tribunales para salvar los fueros de la ley y la justicia, evitando así toda exaccion ilegal, todo abuso, que, á no dudarlo, si perjudican los intereses de los particulares que con sus rentas atienden al sostenimiento de las cargas públicas, privan tambien al Tesoro de los rendimientos necesarios agotando la produccion, á la cual debe prestarse todo género de estímulos en bien de todos: del municipio, de la provincia y del Estado.

Al formar los municipios sus presupuestos deben tener en cuenta especialmente que ni como repartimiento vecinal ni de cualquier otro modo, pueden consignar en aquellos ni por tanto exigir mayor cantidad que el importe del 25 por 100 de las contribuciones territorial é industrial, sin que por lo dicho se entienda que los Ayuntamientos y Juntas municipales pueden contar desde luego con aquel tanto por ciento como recargo que se autoriza sobre las contribuciones; pues sólo se establece como máximo á que discretamente no debe llegarse, máxime teniendo presente no sólo los varios arbitrios que, con arreglo á la

ley, pueden utilizar, sino que el repartimiento general ó vecinal se apoya en una base más amplia que el de territorial y la matricula de subsidio, toda vez que se ha de apreciar el haber total de cada vecino, sea cualquiera la forma en que se manifieste, y que puede ser distinta de los elementos que constituyen la base de imposicion de las contribuciones de territorial y subsidio.

Estas circunstancias, no observadas en el corriente año económico, han podido ser causa de imposiciones exajeradas sobre la propiedad, el comercio y la industria: y como sea necesario, indispensable, atajar el mal, cuando quiera que se observe, no puedo menos de prevenir á los Ayuntamientos, apercibiéndoles al efecto, que en el actual trimestre deberán limitarse á cobrar el 25 por 100 del importe de las contribuciones territorial é industrial, si consignaron en sus presupuestos municipales mayor importe por razon del mayor gravámen, el cual conocido, no puede tolerarse, pues sería una exaccion indebida, fuera de la ley.

La Administracion velará por el cumplimiento de lo que expresado queda para que los contribuyentes puedan con desahogo atender al sostenimiento de las cargas públicas, empleando todos los medios que á su alcance tiene y haciendo que la justa severidad de la ley llegue hasta los que pretendan infringirla.

Los pueblos de esta provincia de mayor importancia por su poblacion, por su industria ó por cualquiera otra manifestacion, tienen un manantial fijo y poderoso de recursos en los encabezamientos gremiales, ó sea de los fabricantes, tratantes, cosecheros y demás; medio perfectamente conocido hasta en sus efectos y que por muchos Ayuntamientos se adoptaba antes de la supresion de los consumos. Este medio se presenta tanto más aceptable, cuanto que puede coexistir con el que establece el art. 7.º de la ley de 23 de Febrero último, ó sea con la imposicion por razon de vigilancia sobre la venta de bebidas espirituosas, fermentadas etc. etc.

Los pueblos de menor importancia, los que no reunan las condiciones de los que quedan expresados, ó estos mismos en el caso de no realizar los conciertos ó encabezamientos gremiales, pueden hacerlos individuales; fijando la Junta municipal la cuota á cada cosechero, especulador etc.

Este medio es tan asequible, tan aceptable, que no habrá quien así no le considere, apreciando que si en época pasada se lograba con complacencia de los Ayuntamientos cubrir con desahogo el cupo del Tesoro, mas los recargos provinciales y municipales, hoy la exaccion es menos pesada, casi insensible, puesto que se ha de procurar sólo recursos locales y nada para el Tesoro en tal concepto.

Para la fijacion de cuotas individuales basta ajustarse á la segunda de las instrucciones dictadas por el Excmo. señor Ministro de Hacienda, de conformidad con lo establecido en la ley de 23 de Febrero y reglamento para su aplicacion.

El establecimiento de derechos módicos, medio perfectamente conocido tambien de los Ayuntamientos por constar en la derogada instruccion de 1.º de Julio de 1864 (sobre consumos) en sus artículos 18 y 32, sería de lisonjeros resultados para las corporaciones municipales, contratando la recaudacion de aquel impuesto ajustándose á lo que dispone la 4.ª y 5.ª instrucciones del Excmo. Sr. Minis-

tro de Hacienda, pues en ningun caso ni por ningun concepto se consentirá ni tolerará el establecimiento de puertas y fieltos para la recaudacion del impuesto de consumos.

Fácil, pues, será á los municipios en adelante organizar un sistema de arbitrios que, proporcionando los recursos indispensables para las atenciones locales con el menor gravámen posible á los contribuyentes, proporcione una recaudacion sencilla, y evitando vejámenes y odiosidades haga que el deber de sostener las cargas del Estado, del municipio y la provincia se cumpla por todos con verdadera complacencia; y para conseguirlo sólo es necesario que las Corporaciones se ajusten y con exquisito celo y mejor deseo apliquen las disposiciones legales que ya conocen, y son las siguientes:

Ley de 23 de Febrero del año último (*Gaceta* del 24).

Reglamento para su aplicacion de 20 de Abril (*Gaceta* del 21).

Circular de 8 de Junio (*Gaceta* del 9).

Orden del Ministerio de Hacienda circulada por el de Gobernacion en 12 de Setiembre (*Gaceta* del 13).

Instruccion de 3 de Diciembre (apremios).

La circular é instrucciones del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda que quedan trascritas.

Para concluir he de decir una vez más, que está fuera de mi propósito limitar en lo más mínimo las atribuciones que las leyes citadas conceden á las Corporaciones populares; pero que si aquellas se conculcan; si no se interpretan y aplican fiel y rectamente, y no sólo se plantea un sistema de impuestos municipales en oposicion con el sistema tributario del Estado, sino que además, con exacciones ilegales, con abusos ó actos ilegítimos se pretende secar las fuentes de produccion y de riqueza, entonces apercibiré á los Ayuntamientos, y si esto no bastare, de acuerdo con el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia llegaré hasta los Tribunales de justicia para alcanzar la represion de los delitos de exacciones ilegales ó cualesquiera otros.

Abrijo, sin embargo, la esperanza de que en vez de cumplir penosos deberes, tendré la satisfaccion, al dar cuenta á S. E. de mis gestiones económicas, de presentar á la provincia de Madrid como la primera en arreglar su sistema de Hacienda; para lo cual cuento con el celo é inteligencia que distingue á los Señores Alcaldes y demás individuos de las Corporaciones municipales.

Madrid 19 de Enero de 1871. — Olegario Andrade.

Contribuciones.—Recaudacion.

En cumplimiento de lo dispuesto por la ley, el día 1.º de Febrero próximo se dará principio en los pueblos de esta provincia á la cobranza de contribuciones del tercer trimestre del actual año económico por los Delegados subalternos y cobradores auxiliares de la Delegacion del Banco de España, encargados por la misma de verificarla, que se expresan al pie de esta circular, con insercion de los partidos que corren á su cargo.

Esta Administracion económica de mi cargo, que no se inspirará nunca sino en la obediencia más estricta y absoluta de los preceptos legislativos, y que deseará constantemente combinar sus penosos

deberes con los que tienen los contribuyentes de satisfacer las cargas públicas, con el laudable objeto de que el Tesoro pueda cubrir las obligaciones que sobre él pesan, no duda que los mismos, comprendiendo la obligación ineludible de facilitar al Estado sus legítimos rendimientos, no darán lugar en su propio perjuicio á las imposiciones de recargos y demás procedimientos ejecutivos que contra los que resulten morosos establece la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, mucho más cuando á virtud del este anuncio y de los edictos que se fijarán indispensablemente en cada jurisdicción municipal y en los sitios de costumbre con cinco días de anticipación antes de dar principio á la cobranza, tienen sobrado tiempo para allegar los fondos necesarios á fin de satisfacer en el período hábil sus respectivas cuotas.

Las constantes pruebas de patriotismo que me consta vienen dando los contribuyentes de los pueblos de esta provincia me hacen confiar que no han de dejar de prestarlas ahora y que no han de crear tampoco ni en este trimestre ni en los sucesivos conflictos de ninguna especie al Gobierno de S. M. el Rey.

Sin embargo, y por si acaso algunos contribuyentes, olvidándose de sus deberes, opusiesen resistencias ilegítimas, tanto para el pago de las cuotas corrientes, como para realizar lo que adeuden todavía á la Hacienda por atrasos, excito el celo y encargo á los Alcaldes populares y á los individuos que componen dichas Corporaciones, ruego á los señores Jueces municipales, suplico á los señores Jueces de primera instancia y prevengo al propio tiempo á los Jefes de puesto de la Guardia civil, á fin de que los unos y los otros presten á todos los encargados de la recaudación de los impuestos los auxilios más activos y eficaces, siempre que se hallen en consonancia con la ley de 13 de Junio de 1869 y la instrucción de 3 de Diciembre del mismo dictada para su ejecución, y con la orden del Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia inserta en la Gaceta del 8 de Octubre siguiente; debiendo atenderse también los últimos á la orden del Excelentísimo Sr. Capitan general de este distrito de 20 de Enero del año próximo pasado.

Madrid 19 de Enero de 1871.—El Jefe de la Administración económica, Olegario Andrade.

RELACION de los Delegados subalternos y cobradores auxiliares, con expresion de los partidos á que respectivamente están adscritos:

PARTIDOS.	DELEGADOS SUBALTERNOS.	COBRADORES.
Alcalá.....	D. Emilio Marticorena..	D. Sebastian Hernandez. Juan Dutrey. Juan Cadenas. Apolinar Ruiz de Galarreta. José Valero. Vicente Aranda. Miguel Mercader. José Rodriguez. Cecilio Gomez.
Chinchon y Jetafe.....	D. Pablo Zavaleta.....	D. Manuel Villechenous. Jerónimo Jimenez. Quintín Sanchez. Juan Alcaráz. Nicasio Diaz. Gregorio Anton. Antonio Carderete. Domingo Perez.
Colmenar.....	D. Santiago Blanco.....	D. Baltasar Gomez. Juan de la Campa. Francisco Suarez Marron. José Ruiz.
Colmenar.....	D. Casimiro Morata.....	D. Juan Morata. Juan Giorfo. José Peirano. Francisco Velasco.
Navalcarnero.....	D. Bernardo Gonzalez..	D. Francisco Estéban Gonzalez Juan José Gracia. Damian Ortega. Manuel Saavedra. Francisco Gonzalez.
San Martin de Valdeiglesias...	D. Mariano Sanz.....	D. Eduardo Sanz. Juan Perez.
Torrelaguna.....	D. José Pereira.....	D. Francisco de P. Guerrero. Agustin Gonzalez. Bernardo Mantecon. Pedro Martin. Justo Fernandez. José María Lobo.

SEXTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del

Congreso de esta capital y de conformidad con lo que previene el art. 306 de la ley Hipotecaria, se anuncia por primera vez y término de seis meses la devolución de la fianza que para el cargo de registrador de la propiedad de esta villa prestó D. José María Hernandez Ariza.

Madrid 17 de Enero de 1871.—El actuario, Antonio García.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, en autos á instancia de D. Martin Gil y Maltrana con Doña Antonia Cussac, se sacan á pública subasta el dia 28 del corriente, hora de la una de su tarde, en la Sala audiencia de su señoría, situada en el Palacio de Justicia, una alfombra y varios muebles y efectos tasados en la cantidad de 215 pesetas 50 céntimos, de cuyos efectos es depositario D. Pedro Domingo Dienzalde, que vive calle de Santa Brigida, número 15, cuarto segundo.

Madrid 16 de Enero de 1871.—Aldana.—Juan Vallejo.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se anuncia la declaración de concurso voluntario de acreedores del Excmo. señor D. Anselmo Blaser, vecino de la misma en la calle del Colmillo, núm. 6, y se llama á sus acreedores á fin de que dentro del término de veinte días se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto con los títulos justificativos de sus créditos.

Madrid 16 de Enero de 1871.—El Escribano, Antonio Márcos.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada del Escribano D. Vicente Reyter, en autos ejecutivos seguidos por D. Antonio Perez Garcia con D. Antonio Santiago del Rey, sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta por término de 20 días un solar situado en esta villa, barrio de Chamberí y su calle de Trafalgar, con vuelta á la plaza de Olavides, por la que le corresponde el número 6, manzana 22, que comprende 351 metros 78 centímetros superficiales, tasado en la cantidad de 5.632 pesetas á rebajar cargas; y para cuyo remate se ha señalado el dia 17 de Febrero próximo, á las dos de su tarde, en la Sala de dicho Juzgado.

Lo que se hace saber á fin de que los que deseen tomar parte en dicha subasta lo verifiquen el dia, hora y en el sitio designado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación.

Madrid 17 de Enero de 1871.—Reyter.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita y llama por segunda vez y término de nueve días á doña María Buscalla, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía de D. Benito Gutierrez con el fin de hacerla saber cierta providencia; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid á 17 de Enero de 1871.—V. B.—El Secretario, Gutierrez.

AYUNTAMIENTOS.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta el suministro de pan al primer Asilo de mendicidad de San Bernardino de esta capital, bajo el tipo de 20 céntimos de peseta la ración de 460'093 gramos, ó sea una libra, cuyo servicio comenzará á regir cuatro días despues de notificada al contratista la adjudicación definitiva del remate y terminará el 30 de Setiembre de 1871.

La subasta se verificará el dia 26 del corriente, á la una de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en la Secretaria de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el de la subasta, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 17 de Enero de 1871.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta el suministro de pan á las Casas de socorro de esta capital, bajo el tipo de 20 céntimos de peseta la ración de 460'093 gramos, ó sea una libra, cuyo servicio comenzará á regir cuatro días despues de notificada al contratista la adjudicación definitiva del remate y terminará el 30 de Setiembre de 1871.

La subasta tendrá lugar el dia 26 del corriente, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en la Secretaria de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el de la subasta, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 17 de Enero de 1871.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía popular de Montejo.

En cumplimiento de lo que previene el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, en sesión de este dia, he acordado que en conformidad á lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la ley municipal, y en atención al corto vecindario de esta localidad, sólo haya un distrito y colegio electoral para las próximas elecciones, que será la Casa Consistorial de dicho pueblo.

Montejo 13 de Enero de 1871.—El Regidor 1.º, encargado de la jurisdicción, Tomás Cristóbal.

Alcaldía popular de Horcajuelo.

El Ayuntamiento popular de este pueblo, en cumplimiento del art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último y 34 y 36 de la ley municipal, ha acordado en sesión de este dia, que sólo haya un colegio electoral, y una sola sección del mismo para las próximas elecciones en atención al corto número de su vecindario, siendo este en la Casa Consistorial.

Lo que se hace público para conocimiento de los electores.

Horcajuelo 15 de Enero de 1871.—El Alcalde, Jesús Umbria.—P. A. de la C. M., Juan Antonio Bermejo, Secretario.

MADRID.—1871.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.